



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00398 00**, informando que obra memorial de la apoderada de la demandante mediante el cual desiste de la demanda (fl. 71 del expediente digital), radicado el día de hoy a las 4:15 p.m. al correo electrónico del Juzgado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud que refiere, debe inicialmente destacarse, a través de ésta la apoderada judicial de la demandante expone con toda claridad que desiste de las súplicas de la demanda, amén que los contendientes celebraron un acuerdo de transacción que versa sobre los pedimentos entablados en el presente litigio, convenio que, según se afirma, “... *finiquita las diferencias que se presentaron entre ellas a raíz de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de los Contratos de Trabajo que fueron suscritos por ambas partes*”, **NELLY CASTILLO REYES** y la **FUNDACIÓN ESCUELA DE FORMACIÓN AVANZADA FUNDEFA**; y en tal virtud, la memorialista pide que se disponga la finalización del proceso.

En tal sentido, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la apoderada de la parte accionante (fl. 71), habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y la mandataria cuenta con las facultades expresas para sustituir, transigir, desistir, entre otras, tal como se advierte en el poder que obra a fls. 4 y 5 del plenario, aunado a que la solicitud impetrada además de encontrarse firmada, se remitió desde la cuenta de correo *abogadapaulagomez@outlook.com*, coincidente con la señalada en la demanda (fl. 46) y en su radicación en línea (fls. 2 y 3).

No se impondrá el pago de costas a la parte activa, puesto que la transacción que se habría ajustado entre las partes permite colegir un arreglo amistoso extensivo a lo relacionado con las expensas procesales y además, por no haberse causado, ya que la llamada a juicio no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas en su contra, pues hasta el momento no ha comparecido al trámite, máxime dada la duración del proceso, apenas de cuatro (4) meses.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

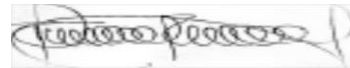


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 53 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00001 00**, informando que mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **DANNY ALEXANDER TOVAR QUINTERO** contra **UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD NACIONAL-INFOMETRICA SISBEN 2018**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.31-32).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **DANNY ALEXANDER TOVAR QUINTERO** contra **UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD NACIONAL-INFOMETRICA SISBEN 2018**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.31-32). Sírvase proveer.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

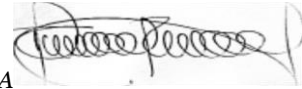


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 053 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00109 00**, informando que mediante auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **LUIS HERNANDO ROMERO URREGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.28).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **LUIS HERNANDO ROMERO URREGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.28).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

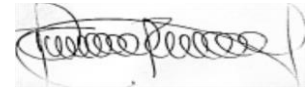


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 053 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA_____

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021-00140 00**, informando que mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JUAN CARLOS BERNAL CARDENAS** contra **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S ESP.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.92).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **LUIS HERNANDO ROMERO URREGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.92).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

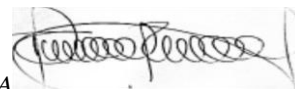


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 053 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00142 00**, informando que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **HERNANDO ROMERO CASTRO** contra **UNION TEMPORAL AVENIDA EL RINCON**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.187-188).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **HERNANDO ROMERO CASTRO** contra **UNION TEMPORAL AVENIDA EL RINCON**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.187-188).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

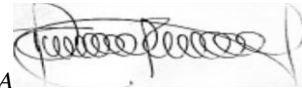


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 053 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00175 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 15 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba el requerimiento de pago remitido a la demandada el 27 de enero de 2021, “... *debidamente cotejado por la empresa 472. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a dirección registrada en última planilla de pago cancelada según nuestros registros (Lo anterior en razón a que empleador no ha cumplido con su obligación Legal de Registro Mercantil en Camara de Comercio...*”. No obstante, al mismo tiempo se señala en el acápite de anexos la aducción del certificado de existencia y representación legal del demandado, lo cual resulta contradictorio.

De todos modos, incluso interpretando que la parte accionante esgrime la imposibilidad de aportar el certificado de matrícula de persona natural comerciante correspondiente a la demandada, resulta necesario que allegue documento similar, bien la copia de formulario de vinculación a la entidad de seguridad social, ora la planilla de pago que refiere la sociedad ejecutante, en fin, algún elemento que más allá de las propias afirmaciones, permita evidenciar o corroborar la dirección de la demandada y de esa evaluar si el requerimiento efectivamente fue cumplido por la A.F.P. conforme a lo consagrado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Ciertamente, de no contarse con la dirección para notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, por lo menos la parte interesada debe suministrar documento alguno que dé cuenta de una ubicación de la demandada oponible a terceros, donde el empleador deba atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

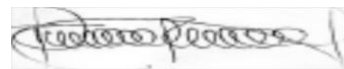


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 53 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00176 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 98 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983, quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 98), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 6 y 7 del expediente digital, carece de firma de la apoderada general de la ejecutante Dra. Myriam Liliana López Vela, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (jemartinez@colfondos.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser

remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impresa de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega una guía o certificado de entrega (fl. 12), sin embargo, no existe sello de cotejo en el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido (fls. 9 a 11), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

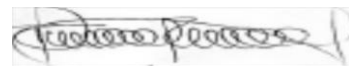


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 53 de Fecha 26 de marzo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2021 00192 00**, informando que la Oficina Judicial efectuó la compensación del trámite (fl. 119), y que el mandamiento ejecutivo se notificó por anotación en estado y vencido el término para proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que vencido el término para que la ejecutada **INVERSIONES LIGOL S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 106 a 108), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 106 a 108).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

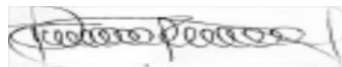


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 53 de Fecha 26 de marzo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00202 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*, y consta de 5 folios principales, 14 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; así mismo, se indica que el 17 de marzo de los corrientes a las 10:48 a.m., el apoderado de la parte ejecutante solicita no dar trámite a la demanda toda vez que la radicó por error en la especialidad laboral (fls. 25 y ss.).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, debe tenerse en cuenta que el Dr. **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.448.514 y T.P. No. 76.229 del C.S. de la J., quien aporta poder conferido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y radicó el trámite de la demanda en línea, expone que por yerro involuntario hizo radicación en la plataforma digital para la especialidad laboral y de la seguridad social, por lo cual solicita que no se imparta trámite al presente libelo, con lo cual, entiende el Juzgado, efectúa el retiro de la demanda ejecutiva.

En torno a ello, como quiera que la solicitud realizada por el mencionado profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DANIEL DAVID GALINDO ROBLES**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico del apoderado de la accionante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 53 de Fecha 26 de marzo de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR